

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). Comayagüela, municipio del Distrito Central, veintinueve de enero de dos mil cuatro.

CONSIDERANDO: Que es atribución de CONATEL, regular el uso del espectro radioeléctrico para satisfacer los requerimientos de los diferentes servicios.

CONSIDERANDO: Que es facultad de CONATEL, modificar la atribución y planificación del espectro radioeléctrico cuando así lo estime conveniente y sea factible desde el punto de vista técnico.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo número 159-2003, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 24 de octubre de 2003, se estableció el programa denominado "Telefonía Para Todos - Modernidad Para Honduras", el cual se considera de interés nacional para la modernización, desarrollo y expansión de las telecomunicaciones y por ende con incidencia trascendental para el desarrollo del país.

CONSIDERANDO: Que el Espectro Radioeléctrico es un recurso natural limitado, propiedad del Estado, por lo que se requiere hacer un uso racional y eficiente del mismo.

CONSIDERANDO: Que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente se atribuyen bandas al servicio Fijo Terrestre a título primario, para aplicaciones esencialmente punto a punto en bandas que en la actualidad están siendo usadas ampliamente a nivel mundial para aplicaciones punto-multipunto.

CONSIDERANDO: Que las aplicaciones punto-multipunto representan una solución moderna y eficiente para el acceso local de abonados de redes telefónicas, datos y para aplicaciones de banda ancha.

CONSIDERANDO: La urgente necesidad de proporcionar los servicios de telecomunicaciones en forma oportuna, así como el de aumentar el potencial de cobertura de la red nacional de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que los rangos 2 305 - 2 385 MHz, 2 500 - 2 698 MHz, tienen un gran potencial para ser utilizadas para aplicaciones punto-multipunto.

CONSIDERANDO: Que previo a emprender un proceso de asignación de estas bandas, se debe proceder a la adecuada atribución y planificación del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que los rangos 1 910 - 1 930 MHz, 3 400 - 3 700 MHz, se encuentran atribuidas al Servicio Fijo Terrestre a título primario para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos.

POR TANTO: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en aplicación de los Artículos 2, 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones; Artículos 57 y 58 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias a fin de incluir la nota nacional HND63, la cual deberá leerse como sigue:

"Dentro de la banda 2 300 - 2 450 MHz, el rango de frecuencias 2 305 - 2 385 MHz, está atribuido al servicio fijo, para sistemas punto - multipunto con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los servicios de telefonía, transmisión y conmutación de datos".

SEGUNDO: Modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias a fin de incluir la nota nacional HND64, la cual deberá leerse como sigue:

"Dentro de la banda 2 500 - 2 700 MHz, el rango de frecuencias 2 500 - 2 698 MHz, está atribuido al servicio fijo, para sistemas punto - multipunto con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el servicio telefónico y el servicio de transmisión y conmutación de datos".

TERCERO: Los rangos 1 910 - 1 930 MHz, 2 500 - 2 698 MHz, 3 600 - 3 700 MHz, se reservan exclusivamente para ser utilizadas en el acceso final de abonado (comúnmente conocido como "última milla") mediante el despliegue de redes inalámbricas fijas dentro del programa para la expansión y modernización de las telecomunicaciones denominado "Telefonía para Todos" - Modernidad para Honduras".

CUARTO: El rango 2 305 - 2 385 MHz, se reserva exclusivamente para ser utilizada en el acceso final de abonado (comúnmente conocido como "última milla") mediante el despliegue de redes inalámbricas fijas para el servicio de transmisión y conmutación de datos y servicios de valor agregado.

QUINTO: Los participantes en el programa "Telefonía para Todos - Modernidad para Honduras", debidamente certificados, que obtengan una licencia dentro de los rangos establecidos en el resuelve tercero, no podrán optar a una licencia dentro del rango indicado en el resuelve cuarto. Análogamente, los operadores que obtengan una licencia en el rango indicado en el resuelve cuarto no podrán optar a una licencia dentro de los rangos indicados en el resuelve tercero, salvo lo dispuesto en el resuelve sexto, párrafo segundo, de la presente resolución.

SEXTO: Aquellos operadores que hayan obtenido una licencia dentro del rango indicado en el resuelve cuarto y que posteriormente se conviertan en suboperadores dentro del programa "Telefonía para Todos", podrán, previa autorización de CONATEL, utilizar ese mismo rango de frecuencias para la prestación del servicio de telefonía en su condición de comercializador de tipo suboperador.

En los casos que CONATEL, determine que por motivos ajenos al operador, la licencia obtenida en los rangos indicados en el resuelve cuarto, no pueden ser utilizadas para la prestación del servicio de telefonía, el interesado podrá optar a una licencia en los rangos establecidas en el resuelve tercero, de conformidad al mecanismo dispuesto en el resolutive noveno de la presente resolución.

SÉPTIMO: La prestación del servicio de conmutación y transmisión de datos utilizando los rangos de frecuencias indicados en el resuelve tercero, estará sujeto al otorgamiento de los correspondientes títulos habilitantes por parte de CONATEL y su prestación no podrá realizarse por sí solo, sino que mediante la convergencia con el servicio de telefonía.

OCTAVO: Los comercializadores de tipo suboperador no podrán obtener más de una licencia en los rangos indicados en el resolutive tercero de la presente resolución en la misma área de servicio.

Asimismo, los operadores del servicio de transmisión y conmutación de datos no podrán obtener más de una licencia en el rango indicado en el resolutive cuarto de la presente resolución en la misma área de servicio.

La disposición contenida en este resuelve se mantendrá vigente hasta tanto CONATEL no emita otra disposición al contrario, siempre y cuando exista disponibilidad del espectro radioeléctrico; lo anterior en aplicación del Artículo 65 del Reglamento General de la Ley Marco.

NOVENO: Los rangos 2 305 - 2 385 MHz, 2 500 - 2 698 MHz, 3 600 - 3 700 MHz y adicionalmente el rango de 3 400 - 3 600 MHz, serán asignadas mediante la modalidad de concurso público.

La modalidad de otorgamiento de licencias en el rango 1 910 - 1 930 MHz será determinada con base en la evaluación que realice CONATEL, sobre el interés concurrente que exista de dos o más interesados en la misma frecuencia o rango de frecuencias y para la misma área de servicio; todo esto de acuerdo a lo dispuesto a los Artículos 141, 142, 148 y 166 del Reglamento de la Ley Marco.

DÉCIMO: Esta Resolución es de ejecución inmediata y deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

MARLON RAMSÉS TÁBORA M.
Presidente
CONATEL

ROBERTO E. ARGUETA REINA
Comisionado - Secretario Interino
CONATEL